



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00379 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO LUIS SOLANO URRUTIA
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E SAS

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso de la referencia, al Despacho, informándole que el proceso fue devuelto, luego de ser repartido al Juzgado 14 Laboral del Circuito, y posteriormente al Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla. Sírvase proveer.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se advierte que el proceso de la referencia fue inicialmente rechazado por este Despacho, mediante auto de 11 de agosto de 2022, por considerarse que la competencia, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de este Distrito.

Posteriormente, mediante auto adiado 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, rechazó la demanda al considerar que, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito, pues se trata de un cobro a través de facturas, encaminadas al pago de servicios médicos prestados a pacientes afiliados a la demandada, controversia que consideró de índole comercial y no un conflicto jurídico del sistema de seguridad social integral.

Al ser repartida al Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Barranquilla, dicho despacho, por auto de noviembre 1 de 2022, al observar que las pretensiones de la demanda son de menor cuantía, notó su falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó devolverla a este Juzgado.

Efectuada la devolución del expediente a este Juzgado, no se observó el reparto de la Oficina Judicial hacia los Juzgados Laborales, tal como se había ordenado en auto de agosto 11 de 2022, razón por la que, con providencia de marzo 17 de 2023, se ordenó devolver el expediente a la Oficina Judicial para que realizara el reparto a los juzgados laborales, sin embargo, al advertir que efectivamente había sido repartido a al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, es del caso dejar sin efecto la citada providencia.

Ahora bien, al analizar los argumentos planteados por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito cuando consideró que la presente controversia es de índole comercial y no del sistema de seguridad social integral, este juzgado no comparte tales argumentos, habida cuenta que está fundada en la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia 04 de julio de 2019, Rad: 11001010200020190024300 M.P. Dra. JULIA EMMA GARZON GOMEZ, que concluyó que:

“Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”



En efecto, el caso que nos ocupa no se subsume a la jurisprudencia citada, toda vez que no se trata de una relación comercial entre Entidad Promotora de Salud e Institución Prestadora del Servicio de Salud, sino entre un médico especialista en ortopedia y traumatología que prestó sus servicios de manera personal a una IPS, para el cobro de los honorarios generados por la prestación del servicio, razón por la que se aplica lo consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, en su artículo 2- 6, que habla de los procesos que conoce la jurisdicción laboral:

“Competencia General, artículo modificado por el art 2 de ley 712 del 2001, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce: “... de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”.

Así las cosas, con base a lo dispuesto en la norma a que se hizo referencia previamente, se concluye que el conocimiento del presente asunto recae en los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla y especialmente en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, a quien le fue asignado anteriormente este proceso.

Por lo anterior, este despacho promoverá el conflicto negativo de competencia entre las dos autoridades judiciales mencionadas y dispondrá remitirlo a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos lo dispuesto en providencia de marzo 17 de 2023, conforme a lo expuesto previamente.
2. Promover el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, conforme lo expuesto.
3. Remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ